

Expediente: PAOT-2019-4366-SPA-2746

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4323 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 11 fracción I, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4366-SPA-2746**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) golpea a tobias (perro) diariamente con palos tubos o lo que encuentra y lo mantiene en un patio con poca alimentación y en días de lluvia sin cobijo alguno (...) lo baña con cloro (...) [Ubicación de los hechos: calle Puques, número 34, entre calles Chanes y Quiches, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan] (...)

Cabe resaltar que la persona denunciante refirió que el domicilio anteriormente tenía la siguiente numeración: manzana 30 lote 8 o 9, y como características del ejemplar canino, de aproximadamente 8 años, color blanco con manchas negras y ojos claros.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es un



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4366-SPA-2746

No. Folio: PAOT-05-300/200-4323-2021

organismo público descentralizado competente en materia de protección y bienestar animal; por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento que pueda poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, lo prive de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó recorrido en la calle Puques, entre calles Chanes y Quiches, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, sin localizar algún inmueble marcado con el número 34; sin embargo, se localizó un inmueble marcado como Manzana 30, Lote 8 donde se observó la presencia de 5 ejemplares caninos, los cuales no correspondían con las características mencionadas por la persona denunciante.

Considerando lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara de manera precisa la forma de localizar el domicilio correcto, sin que dicho requerimiento haya sido atendido dentro del término establecido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

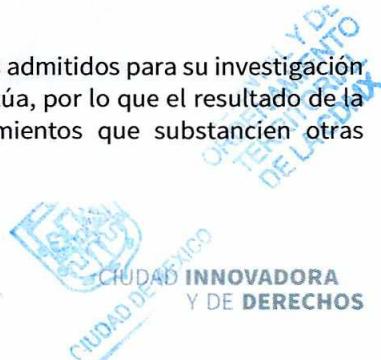
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que se realizó un recorrido en calle Puques, entre calles Chanes y Quiches, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, sin localizar el inmueble marcado con el número 34.
- Mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara de manera precisa la forma de localizar el domicilio correcto, sin que dicho requerimiento haya sido atendido dentro del término establecido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4^o, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400.



Expediente: PAOT-2019-4366-SPA-2746

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4323 -2021

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

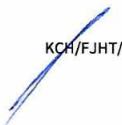
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 51 fracciones II y XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

 KCM/FJHT/DAMV